

POR LA CUAL SE CREA LA COMISION DE VERDAD Y JUSTICIA

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Créase la Comisión de Verdad y de Justicia en adelante "la Comisión", la que tendrá a su cargo investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley, y recomendar la adopción de medidas para evitar que aquéllos se repitan, para consolidar un estado democrático y social de derecho con plena vigencia de los derechos humanos y para fomentar una cultura de paz, de solidaridad y de concordia entre paraguayos.

Artículo 2º.- La Comisión no tendrá carácter jurisdiccional y se desempeñará en función de los siguientes objetivos:

a) analizar e investigar las condiciones políticas, sociales y culturales, así como los comportamientos que, desde las distintas instituciones del Estado y otras organizaciones contribuyeron a las graves violaciones de los derechos humanos.

b) colaborar con los órganos pertinentes en el esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos ejecutados por agentes estatales y paraestatales.

c) preservar la memoria y testimonio de las víctimas, procurando determinar el paradero y situación de los afectados por estas violaciones e identificar en la medida de lo posible a los victimarios.

d) preservar las pruebas de las violaciones a los derechos humanos.

e) aportar todos los elementos probatorios al Poder Judicial para que el sistema de justicia actúe de inmediato en procura de precautelar los derechos de las víctimas y evitar la impunidad de los responsables de tales violaciones.

f) contribuir a establecer la verdad de manera oficial, lo que implica establecer moral y políticamente la responsabilidad del Estado.

g) contribuir a esclarecer la vinculación de violaciones de los derechos humanos con políticas autoritarias estatales, nacionales e internacionales.

h) recomendar cursos de acción y reformas institucionales, legales, educativas y de otro tipo, como garantías de prevención, a fin de que sean procesadas y atendidas por medio de iniciativas legislativas, políticas o administrativas.



i) elaborar propuestas de reparación y reivindicación de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, las que servirán de base para las medidas que se adopten para su instrumentación.

j) elaborar un informe final oficial de todas las investigaciones y propuestas realizadas durante el período investigado.

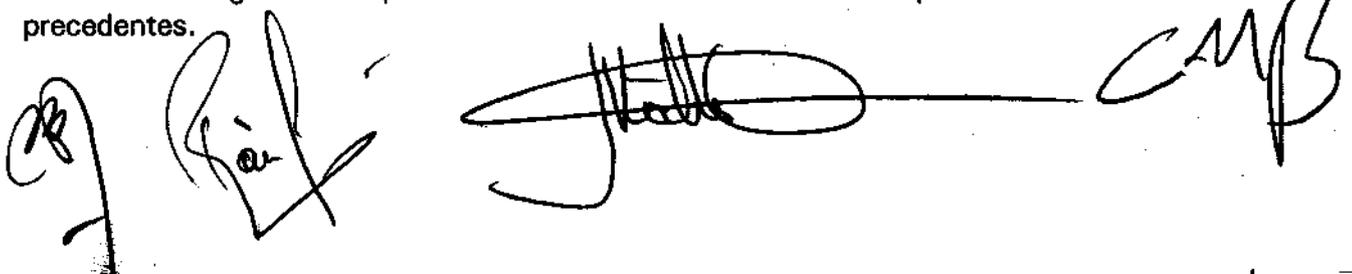
Artículo 3°.- La Comisión aplicará las reglas de debido proceso en sus investigaciones. La Comisión enfocará su trabajo sobre los casos de violaciones de derechos humanos ocurridos en el período mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley, en especial sobre:

- a) desapariciones forzadas.
- b) ejecuciones extrajudiciales.
- c) torturas y otras lesiones graves.
- d) exilios.
- e) otras graves violaciones de derechos humanos.

Artículo 4°.- Serán atribuciones de la Comisión:

- a) entrevistar a todas las personas relevantes que tengan vinculación con los hechos del período investigado.
- b) realizar visitas a los lugares necesarios.
- c) recopilar materiales, datos y todos aquellos elementos necesarios para el desarrollo de sus objetivos.
- d) implementar audiencias públicas.
- e) gestionar la seguridad necesaria para testigos y víctimas.
- f) establecer todos los mecanismos necesarios para asegurar la participación ciudadana.
- g) establecer acuerdos de cooperación nacionales e internacionales con organismos no estatales de defensa de los derechos humanos.
- h) en el marco de las leyes y del Presupuesto General de la Nación, seleccionar y contratar técnicos, funcionarios y personal administrativo necesario para el funcionamiento de la Comisión.
- i) dictar su propio reglamento y establecer la estructura necesaria para su efectivo funcionamiento.

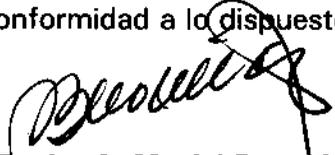
Artículo 5°.- Las instituciones públicas están obligadas a colaborar con la Comisión en las investigaciones que realice en el ámbito de lo dispuesto en los artículos precedentes.



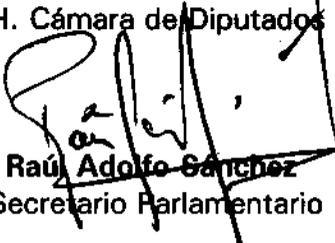
Artículo 11°.- El informe final de la Comisión deberá ser presentado en acto público a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo. El informe será publicado y distribuido en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **diecinueve días del mes de junio del año dos mil tres**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **once días del mes de setiembre del año dos mil tres**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



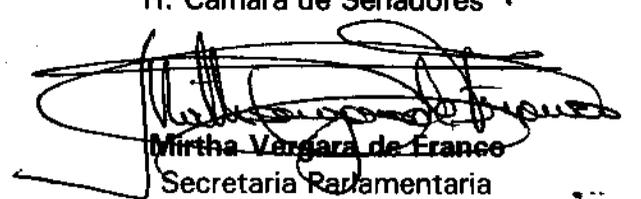
Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados



Raúl Adolfo Sánchez
Secretario Parlamentario



Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores



Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, *6* de *Octubre* de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Nicanor Duarte Frutos



Roberto Eudez González Segovia
Ministro del Interior